



EXPEDIENTE N° : 1866-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LEILA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NAVAN, PROVINCIA DE OYÓN Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No cerró los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No cerró las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *Implementó tres (3) plataformas de perforación en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *No comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Leila", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con:



- (i) **Realizar el cierre de los accesos al proyecto de exploración minera "Leila" siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de relleno de los cortes, perfilado y revegetación realizadas, para el cierre de los accesos; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) **Realizar el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando las labores de nivelado y emparejamiento del terreno, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iii) **Realizar el cierre de las tres (3) plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8810099 N, 275656 E; 8809314 N 276081 E y 8809314 N, 276242 E conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. en el extremo referido al cierre de la plataforma de perforación PLT-LEI-02, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 17 de febrero del 2017



**CONSIDERANDO:****I. VISTOS**

El Informe Final de Instrucción N° 0057-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalizador, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de noviembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Leila" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Exploraciones Orión), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 15 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 2477-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Exploraciones Orión. Asimismo, adjunta el Informe N° 1387-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de agosto del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015¹.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2016² y notificada el 12 de diciembre del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exploraciones Orión, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

1 Folio del 1 al 13 del Expediente.

2 Folios 14 al 30 del Expediente.

3 Folio 32 del Expediente.



		mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.		
2	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación PLT-LEI-05, PLT-LEI-02 y PLT-LEI-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero habría implementado tres (3) plataformas de perforación en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Leila".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 10 de enero del 2017, Exploraciones Orión presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁴.

5. A través de la Carta N° 102-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 1 de febrero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de

⁴ Folios del 33 al 150 del Expediente.

⁵ Folio 191 del expediente.





Exploraciones Orión copia del Informe Final de Instrucción N° 0057-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 6 de febrero del 2017⁷, Exploraciones Orión presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0057-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Folios 168 al 190 del expediente.

⁷ Folios 192 al 195 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANALISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cerrado los accesos al proyecto de exploración minera “Leila”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la DIA Leila, se tiene que Exploraciones Orión se comprometió a rehabilitar y cerrar los accesos después de concluir las actividades de exploración, conforme lo siguiente⁹:

“8.4 MEDIDAS PARA LA REHABILITACIÓN Y CIERRE DE ACCESOS

(...)

Al finalizar el programa de perforación se procederá a restaurar los accesos y caminos los que serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles. En el caso que la empresa requiera continuar con otra fase de estudio donde pretenda mantener abiertos algunos accesos; realizará una inspección de los caminos empleados para identificar los trabajos necesarios para controlar la erosión y acumulación de sedimentos los cuales se procederán a ejecutar de manera inmediata con una periodicidad mínima mensual.

El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:

- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.
- Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado.
- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso.

Sin embargo, si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos estos accesos (mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación) la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.

(...).”

(Subrayado agregado)

11. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a rehabilitar y cerrar los accesos después de concluir las actividades de exploración, para tal fin debía realizar una serie de actividades, las cuales comprendían el relleno, perfilado y nivelación de los terrenos disturbados para luego proceder con su revegetación con especies del lugar.

b) Hecho detectado

⁹ Páginas 462 y 463 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





12. Durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que los accesos al proyecto de exploración minera "Leila" no se encontraban cerrados, conforme se detalla a continuación¹⁰:

"Hallazgo N° 01 (de gabinete):"

Los accesos dentro del proyecto de exploración Leila se encuentran abiertos, observándose el talud de corte y presentando huellas de erosión.

(...)

Sustento Técnico:

(...)

De lo mencionado en los párrafos anteriores, el presente hallazgo constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables, en tanto el titular minero no cumplió con realizar el relleno de los cortes con el material extraído y perfilar la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento de las áreas – correspondientes a los accesos – disturbadas de acuerdo a la geomorfología circundante. (...)"

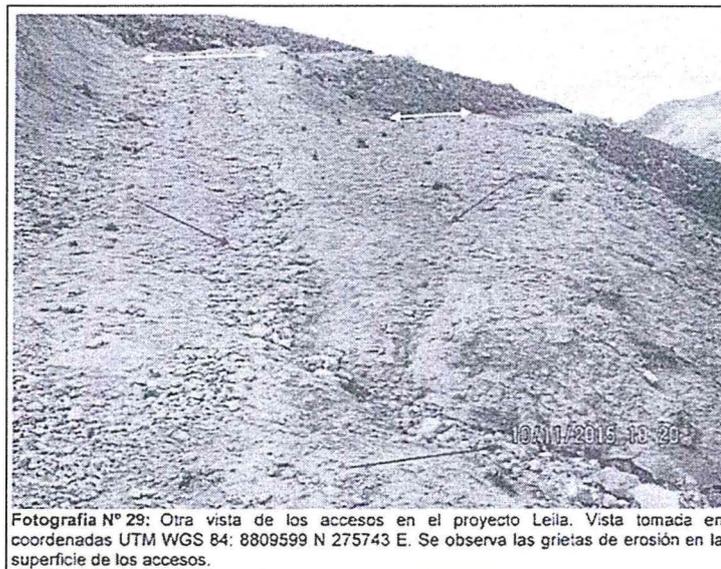
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 22 a la 36 del Informe de Supervisión¹¹, en las cuales se aprecia que los accesos hacia el proyecto de exploración minera "Leila" no fueron cerrados. A continuación, se muestran algunas de las fotografías:

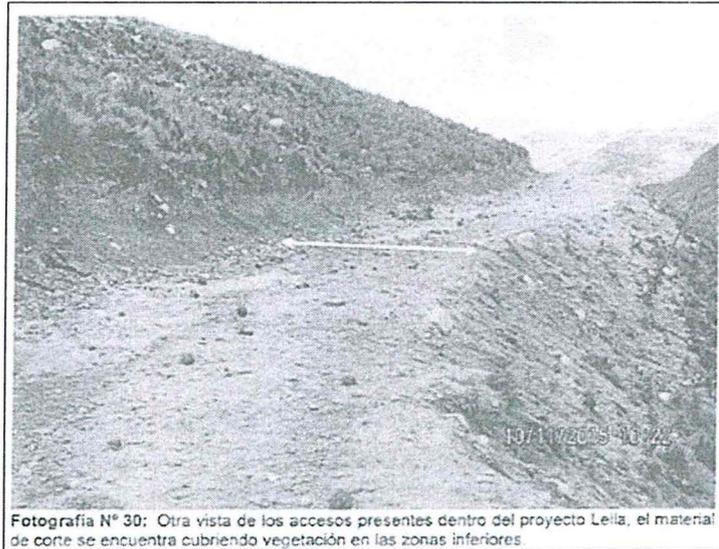


Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹¹

Página 615 al 622 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





14. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías mostradas que sustentan el Hallazgo N° 1, se tiene las vías de acceso hacia el proyecto de exploración minera "Leila" se encuentran abiertas, notándose erosión, caída de rocas, así como taludes con desprendimiento y arrastre de material producto del viento y escorrentía, ello debido a que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre para accesos previstas en la DIA Leila consistentes en el relleno de la superficie de corte y perfilado para lograr el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.

c) Análisis de los descargos

15. El titular minero señala en sus descargos lo siguiente:

- No construyó accesos externos al proyecto pues utilizó los que se encontraban disponibles.
- Se vulneró el principio de veracidad al considerar como prueba de la infracción las imágenes de Google Earth sin un informe técnico que las complementa.
- Los accesos observados en campo son preexistentes, motivo por el cual según la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, no le competía cerrarlos, labor que comprende el nivelado y perfilado, sino rehabilitarlos, lo cual solo implica revegetar tal como lo realizó incluso antes de la fecha límite del cronograma de actividades; sin embargo, probablemente por las características geomorfológicas del área, la calidad del suelo y las heladas en algunos meses, las plantas no germinaron aun cuando estas era oriundas de la zona, lo cual no es su responsabilidad.
- Sin perjuicio de ello, no se ha demostrado que la rehabilitación efectuada no hubiera garantizado la estabilidad del talud, considerando también que la Supervisión Regular 2015 se efectuó casi 2 años después de que culminaron las actividades en el proyecto de exploración minera "Leila".
- Además, tampoco podría ser responsable de esta presunta infracción por cuanto sus derechos sobre la concesión minera se extinguieron el 26 de enero del 2013, lo cual configura ruptura del nexo causal.





- Entregaron los accesos a la Comunidad Campesina San José de Narvan, por lo que correspondería archivar este extremo.

Sobre la preexistencia de los accesos y las imágenes satelitales

16. Al respecto, de la revisión de la DIA Leila se advierte que el titular minero tenía previsto la construcción de accesos, lo cual implicaba el movimiento de la tierra¹².

"5.3 DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION

5.3.1 Vías de accesos

(...)

En la zona de estudio, la construcción de los accesos por su carácter temporal tendrán un ancho máximo total de 4 m (3 m de ancho de rodadura); una de las facilidades que ayudarán a reducir la construcción innecesaria de accesos es la versatilidad que presenta la maquinaria de perforación LF-70, es la de adecuarse a cualquier terreno debido a que es arrastrada por un tractor de orugas hasta el punto de perforación.

5.5 DISTURBANCIAS: CÁLCULOS DE ÁREAS Y VOLUMENES

Respecto a las construcciones que impliquen movimiento de tierras, las cuales están referidas específicamente a los accesos, plataformas de perforación y pozas de lodo, para estas se ha considerado el almacenamiento de la cobertura vegetal y/o material orgánico (Top-Soil) removido en un lugar próximo a la zona disturbada; con la finalidad de ser utilizado para su posterior reacomodo."

Principales Componentes	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad Promedio (m)	Cantidad	Área (m ²)	Volumen (m ³)
Acceso a Construir	9154	4	0.3	1	36 616.00	10 984.80
Plataforma de Perforación	20	15	0.3	20	6000.00	1800.00
Pozas de Captación de lodos	3	3	1.5	40	360.00	540.00
TOTAL A DISTURBAR					43 084.66	13 330.50

Fuente: EGEMASS, 2012

(Subrayado agregado)

17. De lo anterior se advierte que el titular minero disturbaría el terreno para realizar accesos al proyecto de exploración minera "Leila".
18. A fin de corroborar lo advertido por la Dirección de Supervisión, se superpuso las coordenadas del hallazgo en el mapa de componentes de la DIA Leila¹³.
- Coordenadas de las fotografías que sustentan el hallazgo:

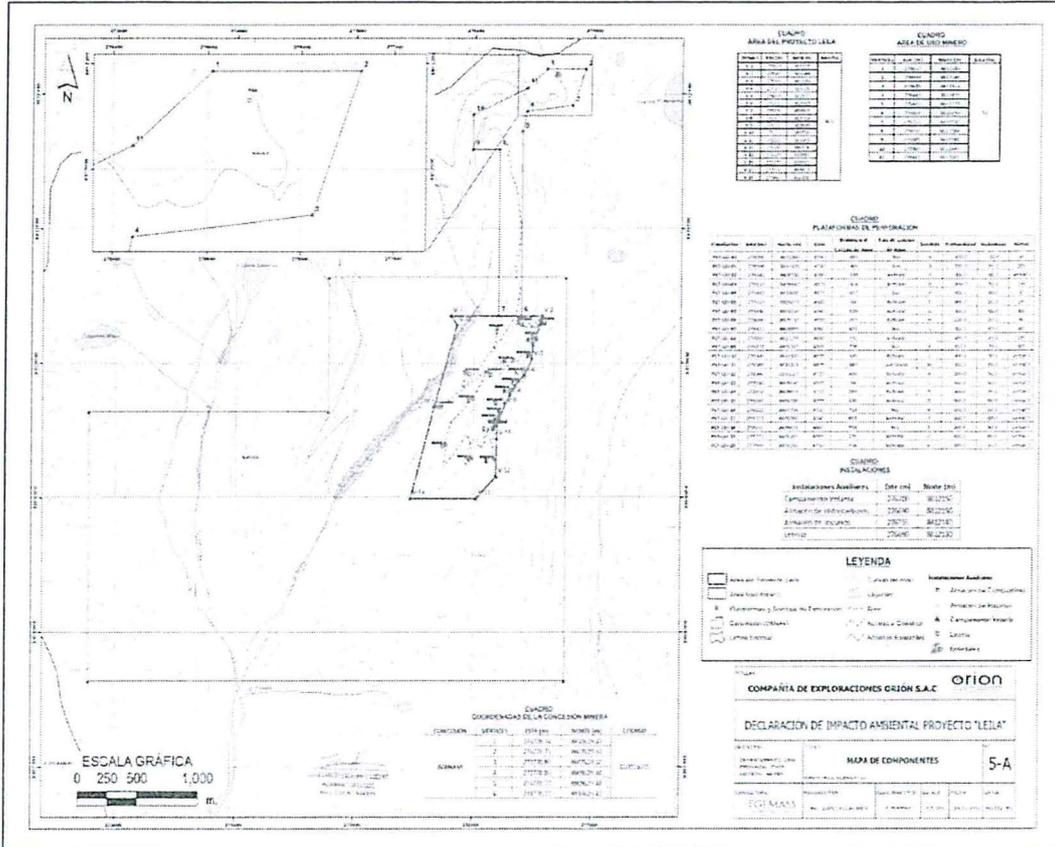
Punto	Este	Norte	Fotografía
1	276151	8810166	Fotografía 26
2	275848	8809773	Fotografía 27
3	275848	8809773	Fotografía 28
4	275743	8809599	Fotografía 29

- Mapa de Componentes de la DIA Leila:

Folio 152 a 155 del Expediente.

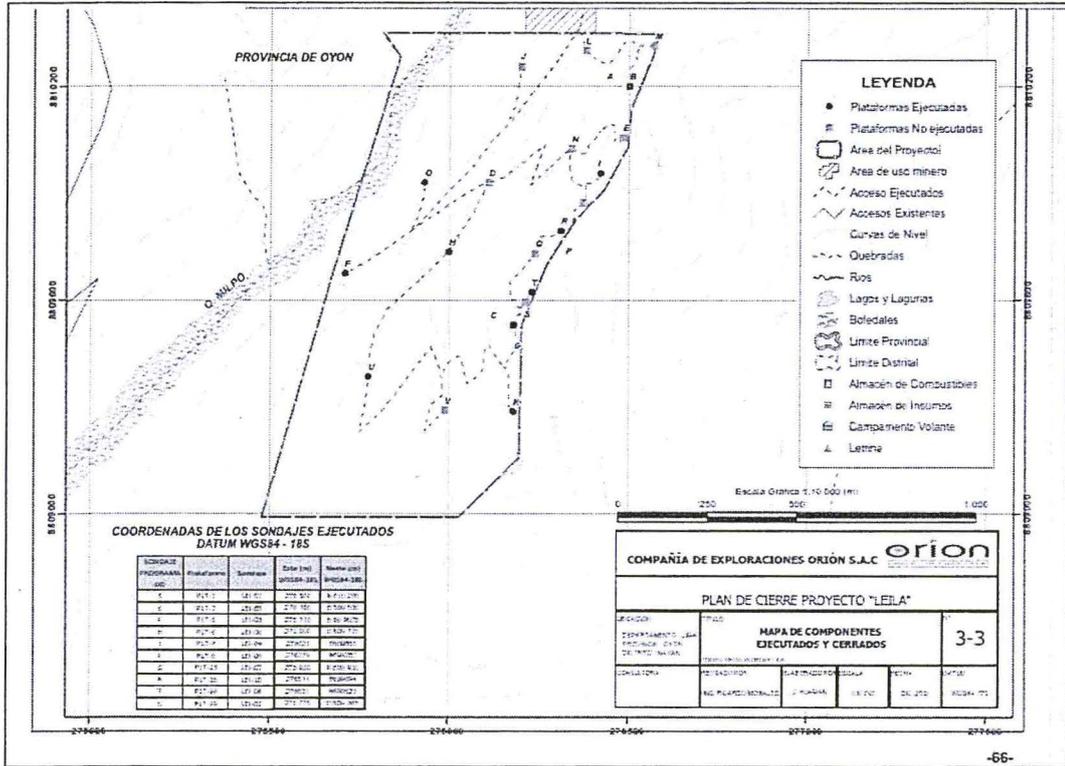
Folio 151 del Expediente.







- 20. Así también tenemos el mapa de componentes ejecutados del Informe de Cierre, donde se aprecia en líneas punteadas los accesos ejecutados, los cuales fueron detectados en campo, tal como se muestra a continuación¹⁴:



- 21. El mapa mostrado también desvirtúa lo alegado por el titular respecto a que los accesos son preexistentes a sus labores, por cuanto se observa que fueron ejecutados para el desarrollo del proyecto de exploración minera "Leila".
- 22. Por tanto, las fotografías del hallazgo, lo indicado en la DIA Leila así como su Informe de Cierre permiten concluir que el titular minero ejecutó accesos en el proyecto de exploración minera "Leila". Es más, las siguientes imágenes satelitales permiten graficar los cambios que el área del proyecto de exploración minera "Leila" ha sufrido causa de la habilitación de los accesos.

Imagen Satelital del Área antes de la ejecución del proyecto "Leila" (14 febrero del 2012) Landsat Copernicus



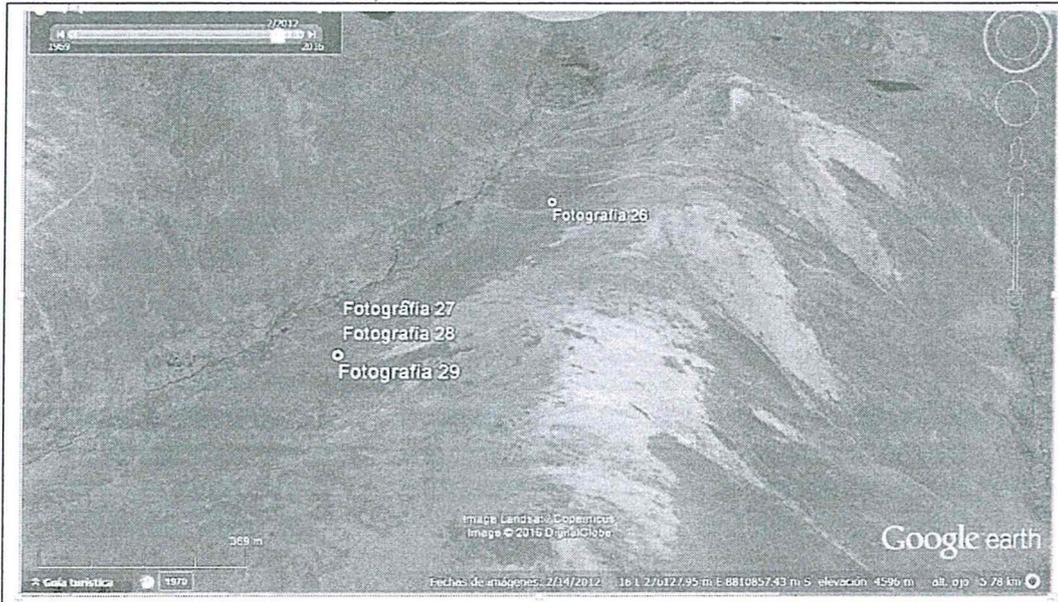
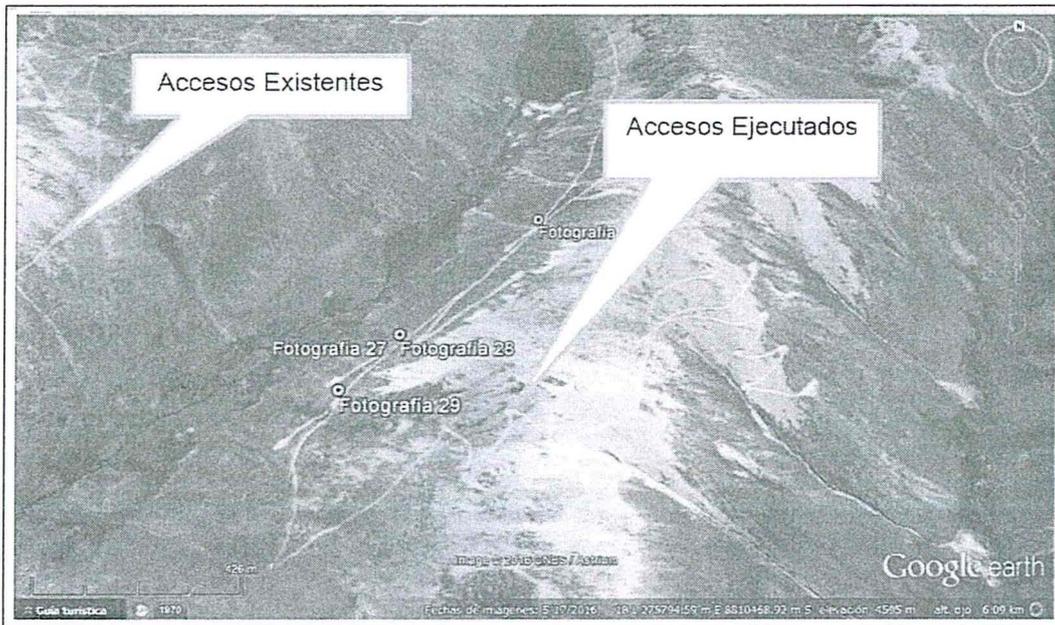


Imagen Satelital del Área después de la ejecución del proyecto “Leila” (17 de mayo del 2016) Landsat Copernicus



23. Al respecto de la comparación de las imágenes satelitales se tiene que el área de los accesos ejecutados por el titular minero sufrió notorios cambios, encontrándose disturbada, lo cual coincide con lo observado en campo durante la Supervisión Regular 2015.

24. Es importante precisar que se utilizó el programa ARC MAP 10.3 para georreferenciar y superponer las coordenadas del hallazgo en las imágenes satelitales, las mismas que complementan y corroboran la información contenida en los mapas mostrados en los párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, cuando el titular minero explicó las características de la flora en la Línea Base del proyecto de exploración minera “Leila”, que es el estudio del área del proyecto antes de iniciar la actividad, adjuntó la siguiente fotografía,





donde se puede apreciar que en ese momento, el área del proyecto no tenía accesos. Es más, se observa que los accesos preexistentes están fuera del área del proyecto de exploración minera "Leila".



26. Todo lo mencionado anteriormente permite concluir que los accesos materia del hallazgo son los construidos por el titular minero tal y como se tenía previsto en el Mapa de Componentes de la DIA Leila, quedando desvirtuados los argumentos que señalaban que éstos se tratarían de accesos preexistentes. Es más, el titular minero contradice su postura en el punto 1.20 de sus descargos donde reconoce que construyó accesos al proyecto de exploración minera "Leila" e incluso afirmó que los cerró¹⁵.
27. En este sentido, habiéndose determinado que los accesos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento fueron ejecutados por el titular minero, corresponde analizar si éste cumplió con el cierre de los mismos.

Sobre las actividades de cierre de los accesos observados y la fuente consultada

28. De acuerdo al Numeral 8.4 "Medidas para la rehabilitación y cierre de accesos" del Capítulo VII sobre "Medidas de cierre y pos cierre" de la DIA Leila citada en los párrafos precedentes, antes de proceder a revegetar, el titular minero debía realizar el relleno de los cortes, perfilado y recubrimiento de la superficie rellenada, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en sus descargos respecto a que sólo le correspondía revegetar.
29. Asimismo, conforme se observa en las fotografías que sustentan el hallazgo existen caídas de rocas, deslizamiento de material y grietas producto de la erosión por el corte del terreno y escorrentías, lo cual demuestra que existe inestabilidad en el talud de los accesos al proyecto de exploración minera "Leila"; por tanto es posible advertir que falta de las labores previas a la revegetación ha impedido que el terreno vuelva a su topografía original.



15

Escrito de descargos:

"1.20 Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que todos los accesos tanto los construidos por ORION y debidamente cerrados como aquellos únicamente rehabilitados debido a su preexistencia fueron entregados a la Comunidad Campesina San Pedro de Navan conforme se desprende del Acta de Entrega del 22 de noviembre de 2012 (...)"

(Subrayado agregado).





30. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la fuente consultada para el perfilado del talud, cabe precisar que ésta hace referencia a dicho concepto desde el punto de vista de los propios compromisos asumidos por el titular minero en la DIA Leila donde se señala que el perfilado de la superficie se realiza hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.

Sobre las condiciones geomorfológicas y climáticas de la zona

31. Respecto a la posibilidad que las condiciones geomorfológicas de la zona hubieran afectado la revegetación, esta afirmación no fue probada por el titular minero; además, conforme se indicó anteriormente, Exploraciones Orión se encontraba obligado a efectuar una serie de actividades para lograr que el cierre de los accesos guarde concordancia con la geomorfología de la zona.
32. Cabe precisar que lo que se está cuestionando en el presente procedimiento no es si se logró o no la revegetación sino el hecho que el titular minero no realizó todas las actividades que comprenden el cierre de accesos, esto es, todas aquellas actividades anteriores a la revegetación como el relleno y perfilado del terreno.
33. Asimismo, respecto a las condiciones climáticas de la zona, tenemos que de acuerdo a su línea base, la temporada de lluvias en la microrregión Oyón comienza a inicios de diciembre y se prolonga generalmente hasta comienzos de abril, mientras que la temporada de estiaje se da entre los meses de junio a agosto donde se aprecian las menores precipitaciones de todo el año. Asimismo, las lluvias, nevadas y granizadas son muy frecuentes en la temporada de verano, por lo que es posible afirmar que las nevadas y granizos durante el verano podrían afectar la vegetación del área.
34. Sin embargo, en las fotografías que sustentan el hallazgo se observa que el talud de los accesos permite que el agua escurra y baje con fuerza a la zona plana, facilitando el arrastre de la vegetación a dicha zona, perjudicando de esta manera su desarrollo, razón por la cual resulta importante devolver al terreno su topografía original, lo cual requiere que el titular minero cumpla con la ejecución ordenada de todas las actividades que comprenden el cierre de accesos descritas en la DIA Leila citada anteriormente.

Sobre el tiempo transcurrido hasta la Supervisión Regular 2015 y los derechos de la concesión minera

35. Aunado a las condiciones climáticas, el titular minero alegó también que han transcurrido casi dos años desde que cerró el proyecto de exploración minera "Leila" y la Supervisión Regular 2015, lo cual afectaría naturalmente las labores ejecutadas en la zona; sin embargo, conforme se ha advertido de las imágenes satelitales del 2016 y las tomadas en campo en el 2015, se ha acreditado que no se realizaron las labores de cierre en los accesos observados, pues el área se mantuvo disturbada a lo largo del tiempo, quedando desvirtuado este argumento.
36. A mayor abundamiento, de las consultas efectuadas en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM y del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del Instituto Geológico Minero Metalúrgico se encontró que después de Exploraciones Orión, la concesión "Ivanavi", donde se desarrolló el proyecto de exploración minera "Leila", no fue objeto de un nuevo instrumento de gestión





ambiental para el desarrollo de un nuevo proyecto, lo cual permite inferir que ellos fueron los últimos en realizar labores de exploración minera en dicha zona.

37. De otro lado, Exploraciones Orión también cuestionó que al momento de la Supervisión Regular 2015 ya no era titular de la concesión donde se ubicaba el proyecto de exploración minera "Leila"; sin embargo, considerando lo señalado en los párrafos precedentes relacionados a que luego de su salida de la zona no existen indicios que otro titular haya desarrollado actividades de exploración ni otro instrumento de gestión ambiental para el proyecto de exploración minera en cuestión, y que los componentes verificados en campo se encuentran identificados tanto en su instrumento de gestión ambiental como en su Informe de Cierre, corresponde descartar lo alegado por el titular minero en este extremo.

Sobre la entrega de los accesos a la Comunidad San Pedro de Navan

38. Finalmente, Exploraciones Orión indicó que entregó todos los accesos a la Comunidad San Pedro de Navan, adjuntando como medio probatorio una carta contenida en el Anexo 1-H de sus descargos; sin embargo, de la revisión de esta se advierte que se trata de una comunicación emitida por el señor Marcial Guerrero, donde solicita que los accesos del proyecto "Viento" ubicado dentro de la zona de Parag queden para su uso, datos que no guardan relación con el presente procedimiento.
39. En efecto, los datos plasmados en esta misiva no coinciden con el caso materia de análisis, tanto respecto del proyecto de exploración minera, como de su ubicación y beneficiarios de los accesos, toda vez que en el presente procedimiento se está analizando el proyecto de exploración minera "Leila", ubicado en la provincia de Oyón, distrito de Navan y departamento de Lima, donde se ubica la Comunidad San Pedro de Navan.
40. Entonces, no se acreditó que la Comunidad San Pedro de Navan hubiera solicitado la entrega de los accesos materia de cuestionamiento, ni que Exploraciones Orión se los hubiera entregado, quedando desvirtuados estos argumentos del titular minero.
41. Es importante agregar que la falta de cierre de las vías de acceso genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos¹⁶, generación de polvo¹⁷, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
42. Por lo expuesto, queda acreditado que Exploraciones Orión no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no cerrar los accesos del proyecto de exploración minera "Leila".
43. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento SEIA, pasible de sanción

¹⁶

Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la página web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf. Última fecha de consulta: 18/10/2016.

Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.





conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión.

d) Corrección de la conducta infractora

- 44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 45. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre de los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando las labores de relleno y perfilado.
- 46. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, los accesos del presente hallazgo no se encuentran cerrados conforme lo estipulado en la DIA Leila, por cuanto no se llevaron a cabo todas las actividades que comprendían el cierre. Cabe precisar que el titular minero reconoció que solo efectuó la revegetación de los mismos.
- 47. En este sentido, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cerrado los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los accesos al proyecto de exploración minera "Leila" siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de relleno de los cortes, perfilado y revegetación realizadas, para el cierre de los accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 48. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de las vías de acceso ejecutadas por Exploraciones Orión de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- 49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que Exploraciones Orión propuso en su instrumento de gestión ambiental para ejecutar el cierre de los componentes del proyecto Leila¹⁸.

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirá de los siguientes aspectos:





50. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación PLT-LEI-05, PLT-LEI-02 y PLT-LEI-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

52. De la revisión de la DIA Leila, se tiene que Exploraciones Orión se comprometió a cerrar las plataformas de perforación, conforme lo siguiente¹⁹:

"8.2.2. Plataformas de perforación

(...)

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- **Primero se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.**
- **Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.**
- **El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción, será colocado luego en las superficies expuestas.**
- **De ser posible y si la situación lo amerita, las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.**
- **La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables.**
- **Finalmente, la vegetación natural debe conservarse en los taludes empinados, cerca de cursos de agua o canales perennes e intermitentes.**

(...)

8.7 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE SUELOS Y REVEGETACIÓN

En todas las plataformas de perforación, pozas de captación de lodos y accesos a construir, se renovará una cantidad mínima de suelos, dichos suelos se guardarán y protegerán con plástico o material similar de tal forma que se neutralice la erosión eólica y pluvial, para luego de terminada la perforación, estos suelos se vuelva a redistribuir a su lugar de origen, incluyendo el suelo orgánico que es sobre el cual se revegetará.

La revegetación se realizará con especies propias de la zona y en toda magnitud, por lo que la revegetación controla la erosión al mismo tiempo que el pasaje natural recuperará su visibilidad anterior."

(Subrayado agregado)



- (i) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (15 días hábiles)
- (ii) Contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación de los accesos (duración estimada de 15 días hábiles)
- (iii) Ejecución de actividades de cierre (30 días hábiles)
- (iv) Elaboración del informe final (10 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad iii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de setenta (60) días hábiles.

Asimismo, conforme se indicó en el Informe de Cierre del Proyecto Leila, el área total de los accesos ejecutados para el proyecto es de 29 180 m².

Páginas 466, 467 y 470 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





53. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que en efecto, el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración, para lo cual debía nivelar la plataforma, redistribuir el material del suelo en un perfil de superficie estable, colocar suelo orgánico en las superficies expuestas y revegetar.

b) Hecho detectado

54. Durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió que las plataformas de perforación PLT-LEI-05, PLT-LEI-02 y PLT-LEI-03 no estaban cerradas según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo²⁰:

"Hallazgo N° 02:

Las plataformas verificadas se encuentran abiertas observándose el talud de corte y acumulación de material de desbroce en el talud inferior de la plataforma, además de huellas erosión

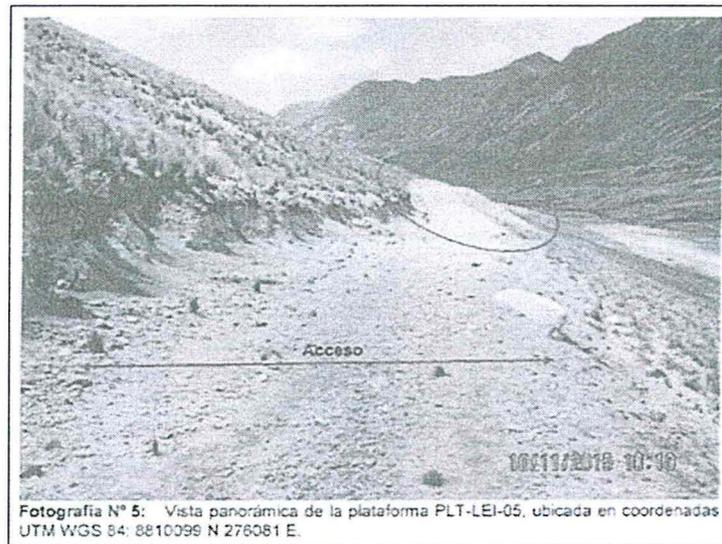
Análisis técnico:

(...)

De acuerdo al instrumento de gestión ambiental del proyecto Leila, la obligación de cierre de las plataformas tiene una secuencia, en donde la revegetación es una de las últimas fases; debiendo antes nivelar la plataforma y emparejar el terreno para que no se acumule agua. Es así que, en el sustento técnico del Informe Preliminar 1, se determina que la falta atribuible al titular minero es la presencia de talud de corte en las plataformas, evidencia de que no realizaron el nivelado y emparejamiento del terreno.

(...)"

55. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5 a la 8, de la 12 a la 14 y de la 18 a la 21 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación²¹:

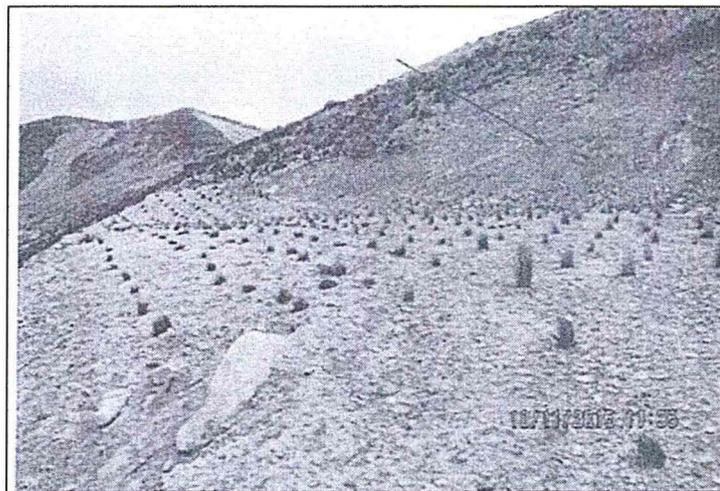


²⁰ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²¹ Páginas de la 607, 608, 610, 611, 613 y 615 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 13: Vista de la plataforma PLT-LEI-02, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: 8809515 N 276175 E. Se observa el talud de corte y se ubica en una zona rocosa.



Fotografía N° 19: Otra vista de la plataforma PLT-LEI-03, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: 8809934 N 276106 E. Se observa el talud de corte y la superficie de la plataforma.

56. En estas fotografías se observa que la plataforma de perforación PLT-LEI-02 es rocosa, por lo tanto, no existiría deslizamiento de material en el talud de corte, mientras que las otras dos presentan talud de corte con superficies en proceso de erosión e inestables por cuanto el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre para plataformas de perforación previstas en la DIA Leila.

c) Análisis de los descargos

57. El titular minero señaló en sus descargos lo siguiente:

- Cumplió lo establecido en la DIA Leila respecto del cierre de plataformas, esto es, efectuó el nivelado, emparejado y la revegetación de las plataformas construidas, conforme se advierte del informe y acta de cierre.
- No se tomó en cuenta estas condiciones geomorfológicas ni climáticas de la zona.
- La obligación a su cargo consistía en rehabilitar el área conforme la encontró, no pudiendo modificar ni ser responsable por el aspecto natural de la misma, probablemente las labores de cierre que realizó no fueron





suficientes para enfrentar las condiciones naturales imprevisibles en el área del proyecto.

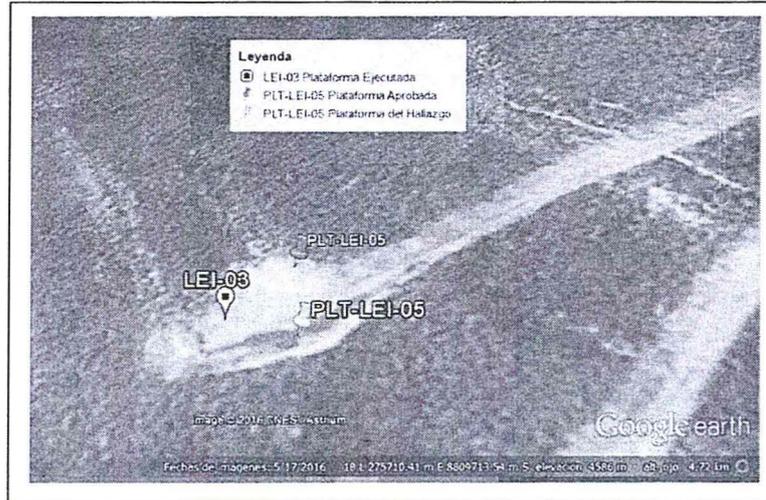
- Entregó todas las plataformas a la Comunidad Campesina San José de Narvan, por lo que correspondería el archivo.
58. Respecto a la plataforma PLT-LEI-02 es importante resaltar que en la leyenda de la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión presentada anteriormente como sustento del hallazgo, el supervisor dejó constancia que el área era rocosa, es decir sin vegetación, conforme se advierte de dicha imagen.
59. De acuerdo a la DIA Leila, para la construcción de plataformas se removería una cantidad mínima de suelo, se guardarían y protegerían contra la erosión para luego de culminada la perforación, el suelo se distribuiría a su lugar de origen. En el caso de la plataforma PLT-LEI-02, el material extraído de la zona es rocoso, lo cual por su naturaleza al momento de su extracción requiere de rotura. Este material (roca) si es devuelto a su área anterior, representaría un riesgo en la zona, toda vez que al presentarse lluvias y al encontrarse suelto (no unión) podría ocurrir un deslizamiento lo cual es un riesgo para los comuneros, flora y fauna de la zona, por ello, técnicamente es conveniente no utilizar este material para la nivelación y perfilado del área.
60. En atención a lo expuesto ha quedado demostrado que en la plataforma de perforación PLT-LEI-02 no se requiere actividades de cierre en tanto su composición rocosa la hace estable.
61. En este sentido, al no haberse acreditado la conducta infractora en este extremo, corresponde declarar el **archivo** de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la plataforma de perforación PLT-LEI-02.

Respecto a las plataformas de perforación PLT-LEI-03 (ubicada en las coordenadas DATUM WGS 84 8809934N; 276106E) y PLT-LEI-05 (ubicada en las coordenadas DATUM WGS 8809672N; 275723E)

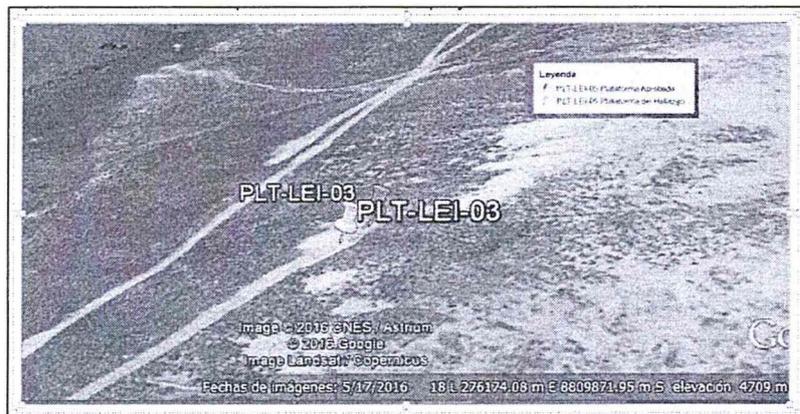
Sobre la construcción de las plataformas de perforación por parte de Orión

62. Exploraciones Orión señaló en sus descargos que lo observado en campo corresponde a la naturaleza de la zona y no a plataformas de perforación construidas por ellos.
63. Es pertinente aclarar que la plataforma de perforación considerada como PLT-LEI-05 en el hallazgo corresponde, conforme a lo declarado por Exploraciones Orión a la plataforma de perforación ejecutada LEI-03, denominada PLT-LEI-05 en la DIA Leila. En la imagen que se muestra a continuación se observa que existe una distancia aproximada de quince (15) metros entre una y otra coordenada, por lo que es posible afirmar que se trata de la misma plataforma de perforación, asimismo se puede apreciar la huella de los trabajos realizados por el titular minero en la zona.





64. Asimismo, la plataforma de perforación considerada como PLT-LEI-03 en el hallazgo corresponde a la plataforma de perforación PLT-LEI-03 de la DIA Leila, conforme el siguiente detalle:



65. En ese sentido, queda acreditado que ambas plataformas de perforación corresponden a las labores de Exploraciones Orión y no a formaciones generadas por la naturaleza.

66. Sin perjuicio de ello y a fin de simplificar el análisis de lo ocurrido con estas dos plataformas de perforación, en adelante serán identificadas con las coordenadas DATUM WGS 84 detectadas en la Supervisión Regular 2015, independientemente de sus nombres, conforme lo siguiente:

Plataformas detectadas en la supervisión

COMPONENTES	DATUM WGS 84, ZONA 18 S	
	Norte	Este
Plataforma PLT-LEI-05	8809672	275723
Plataforma PLT-LEI-03	8809934	276106

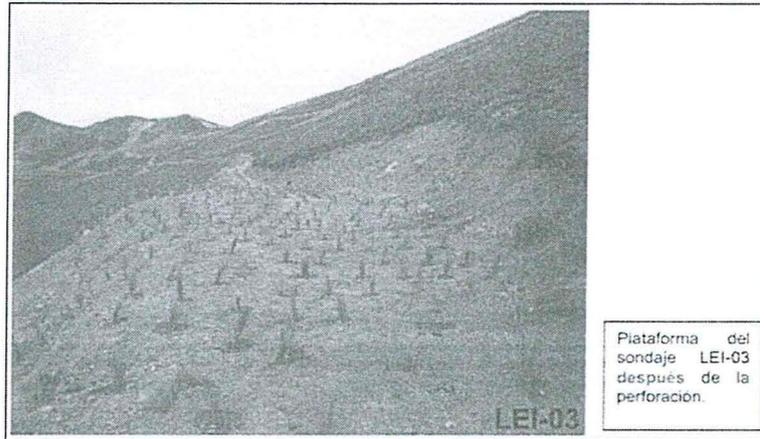
Sobre las labores ejecutadas y la DIA Leila

67. En el caso de la plataforma de perforación de coordenadas 8809672N; 275723E, la fotografía que sustenta el hallazgo (fotografía N° 5) no muestra el corte del terreno, ni la revegetación, lo cual genera un contraste visual relevante respecto de la geomorfología y paisaje natural pues el área circundante a la plataforma está





provista de vegetación. Es más, de la fotografía de esta plataforma contenida en el Informe de Cierre, solo se ve la revegetación del área, conforme lo siguiente²²:



68. Sin embargo, de la misma no es posible advertir que el titular minero hubiera cumplido con todas las actividades que comprendía el procedimiento de cierre de las plataformas de perforación (relleno y perfilado), antes de proceder a revegetar el área con lchu.
69. Por su parte, en las fotografías que sustentan el hallazgo de la plataforma de perforación de coordenadas 8809934N; 276106E, se observa que el talud de corte no cuenta con un perfil de superficie estable, advirtiéndose además signos de erosión, desprendimientos y arrastres en el talud de corte, lo cual permite advertir que aún no se encuentra cerrada conforme lo estipulado en la DIA Leila.
70. Es importante reiterar que según la DIA Leila, el procedimiento de cierre para las plataformas de perforación conllevaba una serie de pasos, entre los cuales figuraban nivelar la plataforma de perforación, emparejar el terreno y revegetar; sin embargo, de lo actuado no se advierte que el titular minero hubiera efectuado esas actividades en ese orden en ninguna de las dos plataformas de perforación analizadas.

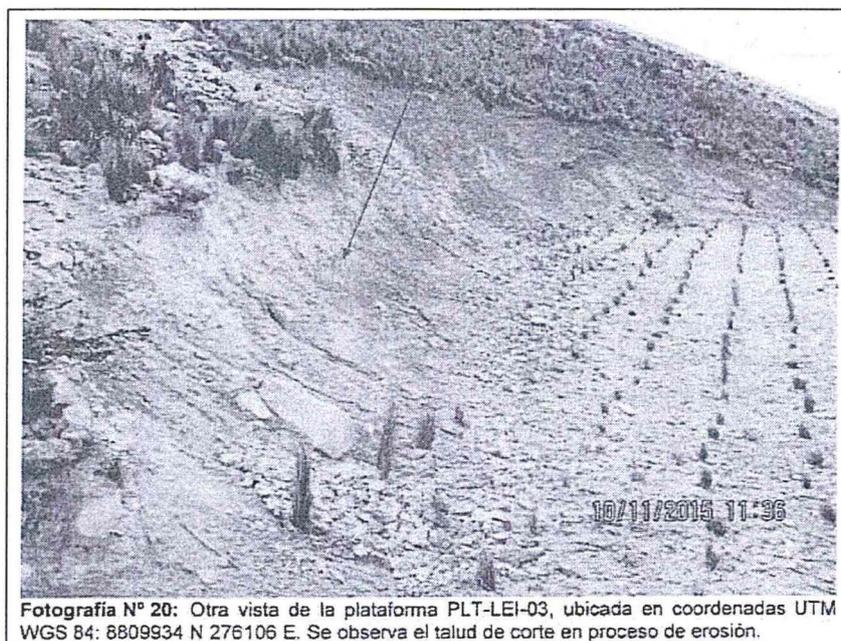
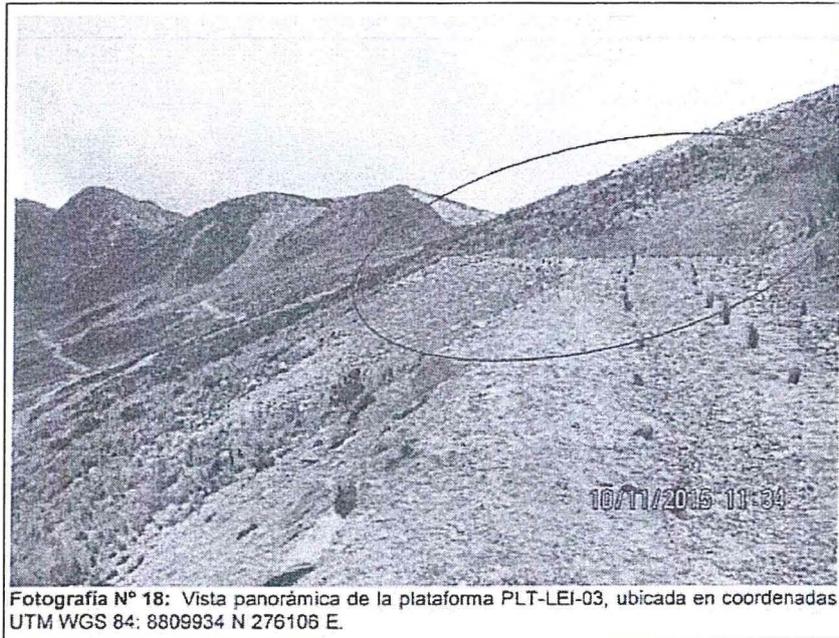
Sobre las condiciones geomorfológicas y climáticas de la zona

71. El titular minero también alegó que las condiciones naturales y climáticas descritas anteriormente originaron el desbroce del área en cuestión, lo cual no podría considerarse como una falta de cierre de sus plataformas de perforación; sin embargo, esto no correspondería, primero porque conforme se determinó anteriormente, las plataformas materia de cuestionamiento demuestran signos de labores hechas por el hombre y no formaciones naturales; y, segundo porque lo que se está cuestionando en el presente procedimiento es la realización de todas las actividades que comprenden el cierre de las plataformas de perforación según lo detallado en la DIA Leila y no si finalmente se logró la germinación de los cultivos; lo cual se encuentra acreditado tanto con las fotografías tomadas en campo durante la Supervisión Regular 2015 mostradas anteriormente como en las siguientes²³:



Ver folio 161 del Expediente.

Fotografía N° 18 y N° 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente. Y Fotografía de la plataforma LEI-03 del Informe de Cierre contenida en el escrito de descargos que obra en el folio 116 del Expediente.





72. De las imágenes mostradas no es posible afirmar que el titular minero hubiera realizado todas las actividades que comprende el cierre de las plataformas de perforación, pues solo se observa talud de corte, erosión y la siembra de algunas plantas de Ichu,
73. De otro lado, Exploraciones Orión señaló que existía la posibilidad que las labores de cierre que realizó no resistieran las condiciones naturales imprevisibles en el proyecto; sin embargo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él²⁴, situación distinta a la que es materia de análisis pues en todo momento el titular minero describió a detalle las condiciones climáticas de la zona.
74. Cabe precisar que conforme se indicó en los párrafos precedentes y del Informe de Cierre, no se encuentra acreditado siquiera que el titular minero hubiera realizado todas las actividades que comprende el cierre en dichas plataformas de perforación como para indicar que un hecho natural posterior a ello perjudicó su trabajo.

Sobre el tiempo transcurrido hasta la Supervisión Regular 2015 y los derechos de la concesión minera

75. Aunado a las condiciones climáticas y geomorfológicas de la zona, el titular minero alegó también que han transcurrido casi dos años desde que cerró el proyecto de exploración minera "Leila" y la Supervisión Regular 2015, lo cual afectaría naturalmente la zona; sin embargo, de las imágenes satelitales del 2016 mostradas en el análisis de los descargos del Hecho Detectado N° 1 y las tomadas en campo en el 2015, es posible advertir que el área en cuestión se mantuvo disturbada a lo largo del tiempo, quedando desvirtuado este argumento.
76. A mayor abundamiento, de las consultas efectuadas en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM y del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del Instituto Geológico Minero Metalúrgico se encontró que hasta la fecha Exploraciones Orión fueron los últimos en realizar labores de exploración minera en dicha zona²⁵.
77. De otro lado, Exploraciones Orión también cuestionó que al momento de la Supervisión Regular 2015 ya no era titular de la concesión donde se ubicaba el proyecto de exploración minera "Leila"; sin embargo, considerando que fueron los últimos en desarrollar actividades de exploración, así como que los componentes verificados en campo se encuentran identificados tanto en su instrumento de gestión ambiental como en su Informe de Cierre, corresponde atribuir los hallazgos al titular minero y descartar lo señalado por éste en sus descargos.

Sobre la necesidad de realizar el cierre de las plataformas de perforación

78. Advertimos también que la necesidad e importancia de efectuar las labores de cierre de las plataformas de perforación radica en evitar que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, lo cual facilita el arrastre de

Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de septiembre del 2015. Consultado de la página web: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15780. Última fecha de consulta: 12 de enero del 2017.

Consultas efectuadas en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del Instituto Geológico Minero Metalúrgico el 12 de enero del 2017.





sedimentos²⁶, la generación de polvo²⁷, la pérdida de nutrientes del suelo, y la pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local, quedando desvirtuado el argumento del titular minero respecto a que estas labores serían innecesarias.

Sobre la entrega de las plataformas de perforación a la Comunidad San Pedro de Navan

79. Finalmente, Exploraciones Orión indicó que entregó todas las plataformas a la Comunidad San Pedro de Navan, adjuntando como medio probatorio una carta contenida en el Anexo 1-H de sus descargos; sin embargo, y conforme se indicó en el análisis del Hecho detectado N° 1, los datos plasmados en dicha misiva no guardan relación al caso materia de análisis, tanto respecto del proyecto de exploración minera, como de su ubicación y beneficiarios de los accesos.
80. Entonces, no se acreditó que la Comunidad San Pedro de Navan hubiera solicitado la entrega de las plataformas materia de cuestionamiento, ni que Exploraciones Orión se las hubiera entregado, quedando desvirtuados los argumentos del titular minero al respecto.
81. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Exploraciones Orión incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no cerrar las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E.
82. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento SEIA, pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión respecto de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E.

d) Corrección de la conducta infractora

83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Sobre el particular, en la Resolución Subdirectorial N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre de las plataformas de perforación PLT-LEI-05, PLT-LEI-02 y PLT-LEI-03, conforme a lo



26

Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la página web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf. Última fecha de consulta: 18/10/2016.

Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.





establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando las labores de nivelado y emparejamiento del terreno.

- 85. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E del presente hallazgo no se encuentran cerradas conforme lo estipulado en la DIA Leila.
- 86. En este sentido, corresponde ordenar al titular minero cumplir la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E Conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando las labores de nivelado y emparejamiento del terreno.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 87. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de las plataformas ejecutadas por Exploraciones Orión de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- 88. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha considerado el tiempo que demorará a Exploraciones Orión ejecutar las obligaciones ordenadas, teniendo en cuenta que el área a rehabilitar es de 600 m² aproximadamente²⁸.
- 89. Del mismo modo, se considera un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que

28

De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Ejecución de actividades de cierre (25 días hábiles)
- (ii) Elaboración del informe final (10 días hábiles dentro de los previstos para la actividad i)

Se considera que el procedimiento descrito conlleva una demora aproximada de veinte (20) días hábiles. Cabe precisar que los aspectos relacionados a la coordinación con la comunidad y la contratación del personal se encuentran considerados en los plazos previstos para la medida correctiva del Hecho N° 1.

Asimismo, conforme se indicó en la DIA Leila, el área de cada plataforma es de 300 m².





declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría implementado tres (3) plataformas perforación en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Ubicación de las plataformas de perforación prevista en el instrumento de gestión ambiental

91. De la revisión de la DIA Leila, se tiene que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar plataformas de perforación en una ubicación específica, conforme lo siguiente²⁹:

"5.3.2 Perforación (Sondaje)

(...)

El programa de perforación comprende un total de 20 plataformas dentro de las cuales se procurará causar un mínimo impacto. Consta de 22 sondajes con una profundidad de 400 m aproximadamente, dichas actividades se realizarán en tres fases; alcanzando en su conjunto un total de 8,800 metros aproximadamente de perforación.

Las perforaciones estarán separadas entre sí, con distancias variables entre los 300 y 700 metros ubicadas en función de la accesibilidad y la minimización del impacto.

En el Cuadro N° 5.2 se muestra la ubicación de las plataformas de perforación en coordenadas UTM (DATUM wgs84, Zona 18-S) y sus respectivas características técnicas.

Cuadro N° 5.2.
Ubicación De Los Sondajes De Perforación

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota	Distancia a al Cuerpo de Agua	Tipo de Cuerpo de Agua	Sondaje	Profundidad	Inclinación	Azimut
PLT-LEI-01	276500	8810200	4730	483	Rio	A	350.0	70.0	25
PLT-LEI-01	276500	8810200	4730	483	Rio	B	350.0	65.0	205
PLT-LEI-02	276180	8809530	4780	539	Bofedal	C	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-03	276110	8809930	4675	303	Bofedal	D	400.0	50.0	135
PLT-LEI-04	276483	8810055	4675	647	Rio	E	400.0	60.0	35
PLT-LEI-05	275710	8809675	4600	94	Bofedal	F	400.0	60.0	135
PLT-LEI-02	276180	8809530	4780	539	Bofedal	G	300.0	60.0	305
PLT-LEI-06	276000	8809735	4695	265	Bofedal	H	350.0	60.0	90
PLT-LEI-07	276421	8809955	4700	651	Rio	I	300.0	65.0	305
PLT-LEI-08	276200	8810255	4630	192	Bofedal	J	300.0	65.0	135
PLT-LEI-09	276179	8809287	4705	776	Rio	K	350.0	70.0	305
PLT-LEI-10	276380	8810300	4675	335	Bofedal	L	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-11	276569	8810313	4675	640	Quebrada	M	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-12	276340	8810025	4725	438	Bofedal	N	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-13	275930	8809930	4595	94	Bofedal	O	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-14	276372	8809873	4735	594	Bofedal	P	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-15	276240	8809730	4755	448	Bofedal	Q	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-16	276311	8809794	4730	714	Rio	R	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-17	276212	8809593	4740	652	Bofedal	S	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-18	276231	8809623	4600	559	Rio	T	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-19	275775	8809385	4665	376	Bofedal	U	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-20	275990	8809290	4730	574	Bofedal	V	300.0	90.0	vertical

Fuente: EGEMASS, 2012 - Datum WGS84 - Zona 18S.

(...)"

De la información consignada en el Cuadro 5.2 de la DIA Leila, se advierte que el titular minero se encontraba autorizado para ejecutar doce (12) plataformas de perforación en el proyecto de exploración minera "Leila", con las características y en la ubicación ahí señaladas.



²⁹

Página 472 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



b) Hecho detectado

- 93. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el titular minero había ejecutado tres plataformas de perforación en las coordenadas UTM (WGS 84) 8810099 N, 275656 E; 8809314 N, 276081 E y 8809314 N, 276242 E, ubicación distinta a la prevista en la DIA Leila. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo³⁰:

“Hallazgo N° 04 (de gabinete):

Las plataformas ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 8810099 N, 275656 E; 8809314 N 276081 E y 8809314 N, 276242 E, no se encuentran declaradas en el instrumento de Gestión Ambiental.

Análisis técnico:

(...)

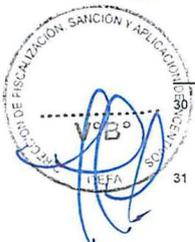
Sin embargo, de las fotografías tomadas en la supervisión regular, las cuales forman parte del Informe Preliminar 1, se observa claramente el talud de corte de las plataformas expuesto, lo que evidencia que el titular minero no realizó el cierre de las mencionadas plataformas.

(...)

De lo mencionado en los párrafos anteriores, el presente hallazgo constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables, en tanto el titular minero ejecutó plataformas que no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental del proyecto Leila.

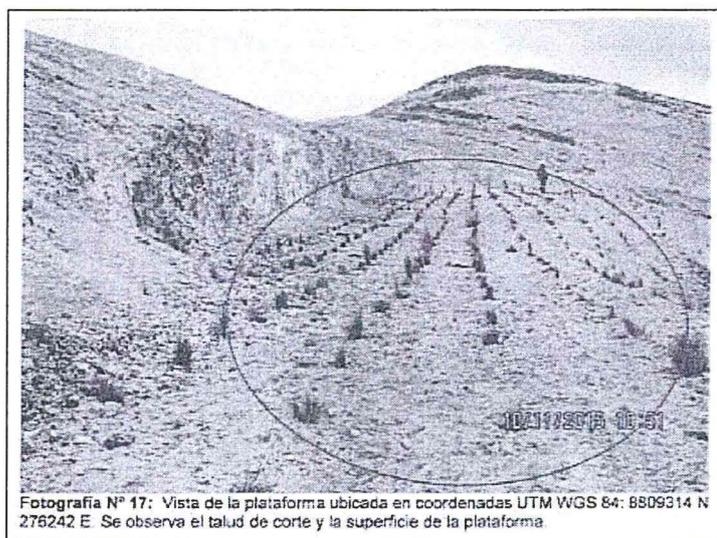
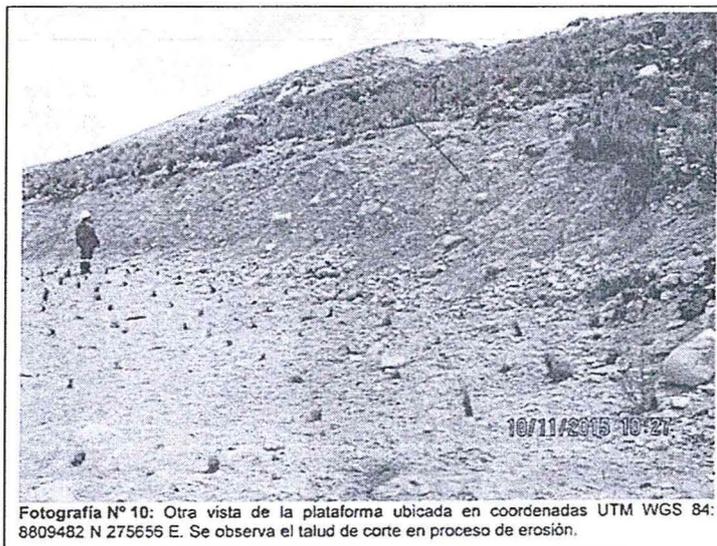
(...).”

- 94. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 a la 4, de la 9 a la 11 y de la 15 a la 17 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación³¹:



Páginas 18 a 21 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Páginas 605, 606, 609, 610, 612 y 613 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



95. Asimismo, en el Acta de Supervisión³² se constataron las coordenadas de las siguientes plataformas de perforación:

COMPONENTES	DATUM WGS 84, ZONA 18 S	
	Norte	Este
Plataforma	8810099	276081
Plataforma	8809482	275656
Plataforma	8809314	276242

c) Análisis de los descargos

6. El titular minero en sus descargos señaló lo siguiente:

- Cumplió con cerrar todos los componentes conforme a lo previsto en la DIA Leila.
- Se vulneraron los principios del debido procedimiento y legalidad pues la imputación no es clara ni precisa toda vez que no se entiende si está dirigida



³² Páginas 336 a 338 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



a cuestionar la modificación de la ubicación de plataformas sin autorización o la construcción de adicionales a la DIA Leila.

- Los cuadros comparativos empleados en la Resolución Subdirectoral son confusos, incluso las coordenadas de la plataforma N° 9 no serían correctos.
- No se logró determinar si lo observado en campo corresponde a lo consignado en la DIA Leila.
- No se encuentra acreditado que Exploraciones Orión hubiera construido las plataformas observadas en campo, más aún si desde junio del 2013 dejó de ser titular de la concesión, por lo que no le corresponde asumir responsabilidad vicaria respecto a ello.

Sobre la precisión de la imputación

97. El titular minero alegó que se vulneraron los principios del debido procedimiento y legalidad pues la imputación no sería clara ni precisa toda vez que no entiende si está dirigida a cuestionar la modificación de la ubicación de plataformas sin autorización o la construcción de adicionales a la DIA Leila.
98. Al respecto, de la simple lectura de la imputación se advierte que lo que se está cuestionando es la implementación de las plataformas de perforación en una ubicación no prevista en la DIA Leila, lo cual coincide con la primera opción señalada por el titular minero en sus descargos.
99. Cabe precisar que en ninguna parte de la imputación se consideró como adicionales a las plataformas de perforación observadas, simplemente se hizo referencia a su ubicación, por lo que, lo que es materia de cuestionamiento no es la cantidad de plataformas de perforación realizó Exploraciones Orión sino la ubicación donde las implementó.
100. Asimismo, el titular minero no ha justificado objetivamente los motivos por los cuales considera que está imputación es confusa o contraria al principio de legalidad y debido procedimiento; más aún si se le otorgó un plazo para que pueda expresar su posición, conforme lo hizo en sus descargos.

Sobre los cuadros de las coordenadas de las plataformas de perforación

101. Al respecto, obra en el expediente las Cartas del 18 de mayo³³ y 21 de julio del 2016³⁴, mediante las cuales el titular indicó que cometió un error material en el Cuadro N° 5.2 (Ubicación de los Sondajes de Perforación), al momento de consignar el Datum en el cual se encontraban las coordenadas los componentes LEI-01, LEI-07 y LEI-09 pues se consignó que estaban en el Datum WGS84, cuando lo correcto era PSAD 56, conforme lo siguiente:

Páginas 216 a 307 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Páginas 27 a 147 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Ubicación De Los Sondajes De Perforación

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota	Distancia al Cuerpo de Agua	Tipo de Cuerpo de Agua	Sondaje	Profundidad	Inclinación	Azimut
PLT-LEI-01	276500	8810200	4730	483	Rio	A	350.0	70.0	25
PLT-LEI-01	276500	8810200	4730	483	Rio	B	350.0	65.0	205
PLT-LEI-02	276180	8809530	4780	539	Bofedal	C	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-03	276110	8809530	4675	303	Bofedal	D	400.0	60.0	135
PLT-LEI-04	276463	8810055	4675	647	Rio	E	400.0	60.0	35
PLT-LEI-05	275710	8809675	4600	94	Bofedal	F	400.0	60.0	135
PLT-LEI-02	276180	8809530	4780	539	Bofedal	G	300.0	60.0	305
PLT-LEI-06	276000	8809735	4685	265	Bofedal	H	350.0	60.0	90
PLT-LEI-07	276421	8809955	4720	651	Rio	I	300.0	65.0	305
PLT-LEI-08	276200	8810255	4630	192	Bofedal	J	300.0	65.0	135
PLT-LEI-09	276179	8809287	4705	776	Rio	K	350.0	70.0	305
PLT-LEI-10	276380	8810300	4675	335	Bofedal	L	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-11	276569	8810313	4675	640	Quebrada	M	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-12	276340	8810225	4725	438	Bofedal	N	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-13	275930	8809930	4595	94	Bofedal	O	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-14	276372	8809973	4735	584	Bofedal	P	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-15	276240	8809730	4755	448	Bofedal	Q	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-16	276311	8809794	4730	714	Rio	R	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-17	276212	8809593	4740	652	Bofedal	S	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-18	276231	8809523	4600	509	Rio	T	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-19	275775	8809385	4665	376	Bofedal	U	300.0	90.0	vertical
PLT-LEI-20	275990	8809290	4730	574	Bofedal	V	300.0	90.0	vertical

Fuente: EGEMASS-2012 - Datum WGS84 - Zona 18S.

102. Cabe precisar que el mencionado error se mantuvo en el Informe de Cierre, conforme lo siguiente:

Cuadro N° 5.1
Ubicación de los Sondajes de Perforación Aprobados
DIA - Proyecto LEILA (Datum WGS 84-Zona 18S)

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota manm	Sondaje	Profundidad	Inclinación	Azimut	Fase
PLT-LEI-01	276 500	8 810 200	4 730	A	350.0	70.0	25	I
PLT-LEI-01	276 500	8 810 200	4 730	B	350.0	65.0	205	I
PLT-LEI-02	276 180	8 809 530	4 780	C	300.0	90.0	vertical	I
PLT-LEI-03	276 110	8 809 530	4 675	D	400.0	60.0	135	I
PLT-LEI-04	276 463	8 810 055	4 675	E	400.0	60.0	35	I
PLT-LEI-05	275 710	8 809 675	4 600	F	400.0	60.0	135	I
PLT-LEI-02	276 180	8 809 530	4 780	G	300.0	60.0	305	II
PLT-LEI-06	276 000	8 809 735	4 685	H	350.0	60.0	90	II
PLT-LEI-07	276 421	8 809 955	4 720	I	300.0	65.0	305	II
PLT-LEI-08	276 200	8 810 255	4 630	J	300.0	65.0	135	II
PLT-LEI-09	276 179	8 809 287	4 705	K	350.0	70.0	305	II
PLT-LEI-10	276 380	8 810 300	4 675	L	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-11	276 700	8 810 280	4 675	M	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-12	276 340	8 810 225	4 725	N	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-13	275 930	8 809 930	4 595	O	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-14	276 372	8 809 973	4 735	P	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-15	276 240	8 809 730	4 755	Q	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-16	276 490	8 809 630	4 730	R	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-17	276 330	8 809 530	4 740	S	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-18	276 231	8 809 430	4 600	T	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-19	275 775	8 809 385	4 665	U	300.0	90.0	vertical	II
PLT-LEI-20	275 990	8 809 290	4 730	V	300.0	90.0	vertical	II

Fuente: Compañía de Exploraciones ORION S.A.C.



103. Entonces, de lo señalado por el titular minero se entiende que las coordenadas de las plataformas de perforación 9, 13 y 19 se encontraban en DATUM PSAD 56 como se muestra en la siguiente tabla:





Plataformas de la DIA corregido en DATUM

Plataforma	DATUM PSAD 56, ZONA 18 S	
	Este	Norte
PLT-LEI-09	276,179	8,809,287
PLT-LEI-13	275,930	8,809,930
PLT-LEI-19	275,775	8,809,385

104. A fin de corroborar la ubicación de las plataformas de perforación con los sondajes hallados durante la Supervisión Regular 2015, se procedió a realizar la conversión de las coordenadas de PSAD 56 a WGS 84:

Conversión de coordenadas de las plataformas PLT-LEI-09, PLT-LEI-13 y PLT-LEI-19

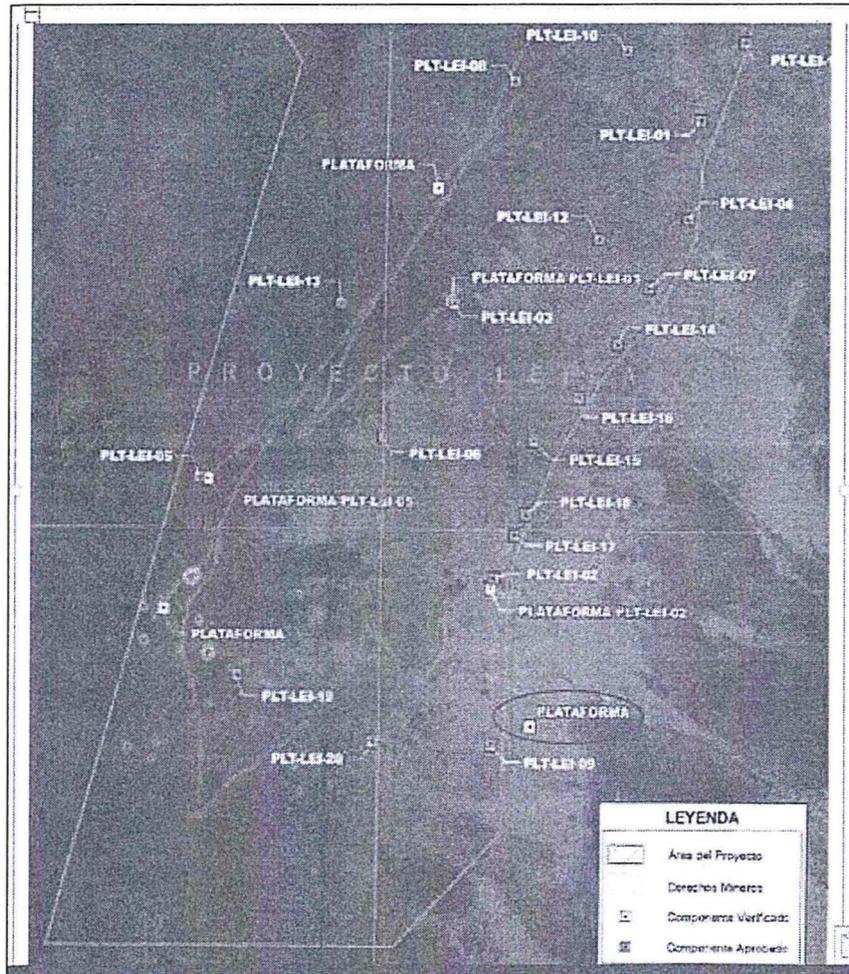
Plataforma	Coordenadas convertidas a DATUM WGS 84, ZONA 18 S		DATUM PSAD 56, ZONA 18 S	
	Este	Norte	Este	Norte
PLT-LEI-09	275949	8808919	276,179	8,809,287
PLT-LEI-13	275709	8809559	275,930	8,809,930
PLT-LEI-19	275554	8809014	275,775	8,809,385

105. Sobre el particular, en el plano³⁵ adjunto al del Informe de Supervisión, se observa que la plataforma de coordenadas N 8809314, E 276242 se ubica incluso fuera del área del proyecto de exploración minera "Leila".

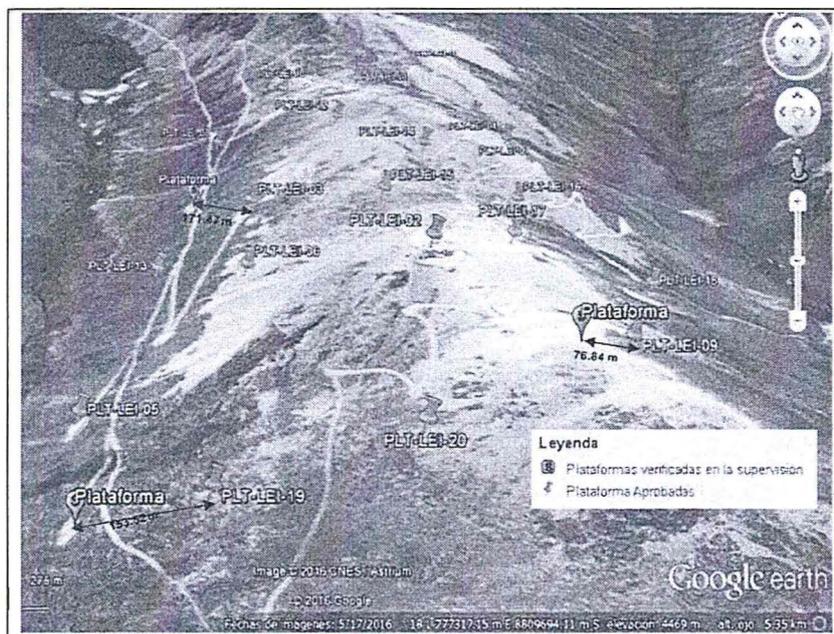


35

Página 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



106. Del mismo modo, de la imagen satelital obtenida de las 3 plataformas de perforación observadas, tenemos que se encuentran a una distancia mayor de 50 metros de aquellas plataformas de perforación aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, tal como se puede ver en la siguiente imagen satelital:

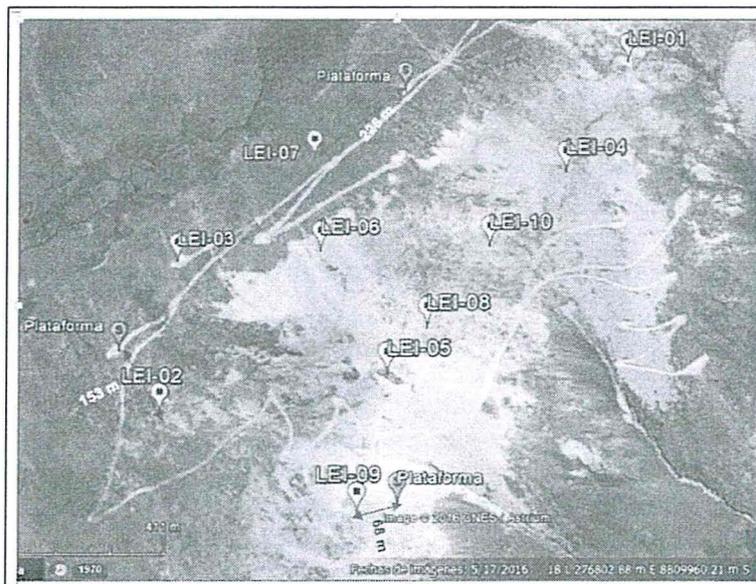




107. A continuación se muestra el detalle de la distancia aproximada de las plataformas de perforación comparadas:

Plataformas Aprobadas			Plataformas verificadas en supervisión			Distancia
Plataforma	DATUM WGS 84, ZONA 18S		Plataforma	DATUM WGS 84, ZONA 18S		
	Este	Norte		Este	Norte	metros
PLT-LEI-03	276,110	8,809,930	Plataforma	8810099	276081	171.47
PLT-LEI-09	276,315	8,809,290	Plataforma	8809314	276242	76.84
PLT-LEI-19	275,775	8,809,385	Plataforma	8809482	275656	153.52

108. Ahora, comparando las plataformas de perforación observadas y las plataformas de perforación ejecutadas, obtenemos la siguiente imagen satelital:



109. De dicha imagen se obtiene el siguiente resultado respecto a la distancia aproximada existente entre las plataformas de perforación comparadas:

Plataformas Ejecutadas				Plataformas Verificadas en la supervisión		Distancia (metros)
Plataforma	Sondaje	Coordenadas WGS 84, ZONA 18 S		Coordenadas WGS 84, ZONA 18 S		
		Este	Norte	Este	Norte	
PLT-9	LEI-09	276279	8809287	8809314	276242	68
PLT-13	LEI-07	275930	8809930	8810099	276081	226
PLT-19	LEI-02	275775	8809385	8809482	275656	153

110. De este modo, por la distancia aproximada existente entre las plataformas de perforación observadas y las plataformas de perforación contempladas en la DIA Leila así como las plataformas de perforación ejecutadas, no es posible concluir que se traten de las mismas sino de otras ubicadas en un lugar no previsto en el instrumento de gestión ambiental.





Sobre la implementación por parte de Exploraciones Orión de las plataformas de perforación observadas

111. Una vez acreditada la existencia de las plataformas de perforación observadas, corresponde determinar si éstas fueron ejecutadas por Exploraciones Orión.
112. Cabe precisar que el titular minero negó haber implementado estas 3 plataformas de perforación.
113. Al respecto y conforme se indicó anteriormente, de las consultas efectuadas en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM y del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del Instituto Geológico Minero Metalúrgico se encontró que después de Exploraciones Orión, la concesión Ivanavi, donde se desarrolló el proyecto de exploración minera "Leila", no fue afectada por la realización de un nuevo proyecto de exploración, lo cual permite inferir que ellos fueron los últimos en realizar labores de exploración minera en dicha zona, correspondiéndole atribuir responsabilidad por lo constatado, más aún cuando dos de las tres plataformas cuestionadas se encontraron dentro del área de influencia del proyecto de exploración minera "Leila" y otra a escasos metros del mismo.
114. Asimismo, de la revisión de las imágenes satelitales donde se ubican las tres plataformas materia del presente análisis, se tiene que estas están unidas con sus respectivas vías de acceso a las ejecutadas por Exploraciones Orión, lo que permite inferir que estas fueran ejecutadas por dicho titular minero.

Sobre los derechos de la concesión minera

115. De otro lado, Exploraciones Orión también cuestionó que al momento de la Supervisión Regular 2015 ya no era titular de la concesión donde se ubicaba el proyecto de exploración minera "Leila"; sin embargo, considerando lo señalado en los párrafos precedentes relacionados a que luego de su salida de la zona no se registró el desarrollo de nuevas actividades de exploración ni otro instrumento de gestión ambiental para la zona en cuestión, corresponde atribuirle responsabilidad respecto a lo detectado en campo y descartar lo alegado por el titular minero en este extremo.
116. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente se tiene que habría quedado acreditado que Exploraciones Orión implementó tres (3) plataformas de perforación en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
117. Dicha conducta configuraría una infracción al Literal a) y del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión.

d) Corrección de la conducta infractora

118. De determinarse la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.





- 119. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre de las tres (3) plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8810099 N, 275656 E; 8809314 N 276081 E y 8809314 N, 276242 E conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 120. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no se encuentra acreditada la subsanación del presente hallazgo.
- 121. En este sentido, corresponde ordenar al titular minero cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría implementado tres (3) plataformas perforación en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Realizar el cierre de las tres (3) plataformas perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8810099 N, 275656 E; 8809314 N 276081 E y 8809314 N, 276242 E conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 122. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de las plataformas ejecutadas por Exploraciones Orión de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- 123. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Exploraciones Orión ejecutar las obligaciones ordenadas, teniendo en cuenta que el área a nivelar, emparejar, rastrillar y revegetar es de 900 m² aproximadamente³⁶.
- 124. Del mismo modo, se considera un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 125. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán



36

De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Ejecución de actividades de cierre (30 días hábiles)
- (ii) Elaboración del informe final (10 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad vii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles. Cabe precisar que los aspectos referidos a la coordinación con la comunidad y contratación de personal están considerados dentro de los plazos previstos para el cumplimiento de la medida correctiva del Hecho N° 1.





tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Leila".

a) Hecho detectado

126. Durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que Exploraciones Orión no comunicó el inicio de sus actividades de exploración minera realizadas en el proyecto "Leila". Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente forma³⁷:

"Hallazgo N° 03:

Compañía de Exploraciones Orión habría ejecutado las actividades de exploración en el proyecto Leila sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante la DGMAAM y al OEFA".

127. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Exploraciones Orión no comunicó ni al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración.

b) Análisis del hecho detectado

128. El titular minero señala lo siguiente en sus descargos:

- Se vulneró el principio de tipicidad por cuanto se le imputo una conducta que no existe en la normativa ambiental lo cual también afectó su derecho de defensa y el debido procedimiento.
- Se pretende sancionar por una infracción no prevista en la escala de sanciones, esto es, la comunicación extemporánea del inicio de actividades, vulnerando su derecho de defensa, el principio del debido procedimiento y seguridad jurídica.
- No está permitida la interpretación extensiva o analógica para la escala de sanciones que se pretende aplicar.
- Esta imputación está referida a una obligación formal que no causa daño real o potencial al ambiente.

129. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:



Página 16 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



- La comunicación de inicio de actividades **debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA**³⁸.
 - **El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito**³⁹.
 - **La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito**, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
130. Entonces, conforme lo descrito anteriormente, el incumplimiento de la comunicación de inicio de actividades constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consuma en un solo instante, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.
131. En el caso particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que recién el 23 de enero del 2014, Exploraciones Orión comunicó al OEFA que el 13 de diciembre del 2012 había iniciado las actividades de exploración minera en el proyecto "Leila".
132. Del mismo modo, en la Nota de Atención y Archivo adjunta al Informe de Supervisión, se advierte que el 24 de enero del 2014, Exploraciones Orión informó por escrito al MINEM que había iniciado sus actividades de exploración minera en el proyecto "Leila" el 13 de diciembre del 2012⁴⁰.
133. Lo anterior permite concluir que Exploraciones Orión inició sus actividades de exploración minera el 13 de diciembre del 2012, momento determinado y único, sin haberlo comunicado previamente y por escrito al OEFA y al DGAAM del MINEM.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad, la aplicación extensiva y analógica y el derecho de defensa

134. El titular minero en sus descargos alegó que se había vulnerado su derecho de defensa y el principio de tipicidad, porque la conducta sancionable imputada en su contra constituye un supuesto distinto a lo ocurrido. Agregó que la infracción está referida a aquellos supuestos en los que el administrado no comunica en ningún



38

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular **debe comunicar por escrito**, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



39

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular **debe comunicar por escrito**, **previamente** a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

Página 566 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



momento el inicio de sus actividades a las autoridades competentes y no a aquellos casos como el suyo donde lo realizan de manera extemporánea.

135. Cabe mencionar el principio de tipicidad regulado en el Numeral 230.4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
136. Asimismo, Morón Urbina⁴¹ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
137. Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”⁴².

138. En ese contexto, es deber de la Administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
139. Ahora bien, del análisis de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se desprende que el hecho imputado está referido al incumplimiento del Artículo 17° de la RAAEM.
140. Tal es así que la conducta incurrida por Exploraciones Orión, iniciar actividades de exploración sin haberlo comunicado previamente a las autoridades competentes encaja en el incumplimiento de la norma antes mencionada, lo cual fue detectado de la revisión de los sistemas de Trámite Documentarios del OEFA y MINEM.
141. Además, conforme se explicó, al tratarse de una infracción inmediata, ésta se consolida en el preciso momento en que Exploraciones Orión inició las actividades de exploración, fecha en la cual las autoridades competentes no tenían conocimiento de lo que el titular minero realizaba en el proyecto de exploración minera “Leila”, quedando descartado lo alegado por el titular minero.

142. Por tanto, se tiene que el incumplimiento detectado se adecúa a lo dispuesto como infracción en el artículo 17° de la RAAEM. Asimismo, dicha conducta se subsume en el supuesto establecido en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las



⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.



Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (norma tipificadora).

143. En virtud de lo expuesto, esta Sub Dirección de Instrucción e Investigación considera que la Resolución Directoral N° 1744-2016-OEFA/DFSAI no fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora.
144. De otro lado, Exploraciones Orión también considera que se efectuó una interpretación extensiva o analógica de las normas referidas a esta imputación.
145. Al respecto es importante precisar que las conclusiones esbozadas en el presente procedimiento responden a un ejercicio indiciario sustentado en hechos base debidamente acreditados. En este sentido, se reitera que no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
146. Ahora, respecto a la vulneración del derecho de defensa, la Ley N° 27444 dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
147. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración⁴³.
148. En el caso particular, la Resolución Subdirectoral N° 1744-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a Exploraciones Orión el 12 de diciembre del 2016, en dicho acto administrativo se le otorgó veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, lo cual cumplió recién el 10 de enero del 2017; aquello aunado a que la conducta imputada encaja en el supuesto tipificado por las normas antes descrita, permite descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa del titular minero.

Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica

149. Del mismo modo, el titular minero también alegó que se vulneró el principio de seguridad jurídica por cuando lo establecido en la escala de multas no permitía predecir qué conductas calificarían como infracción, por cuanto no coincide con lo establecido en la RAAEM, ello en la medida que no existe sanción para la comunicación extemporánea de inicio de actividades.
150. Conforme lo señala el Tribunal Constitucional, este principio forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es garantía que informa a todo el



⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (STCE 36/1991, FJ 5).

- 151. Partiendo de ello, en el presente caso no se ha vulnerado dicho principio puesto que se viene aplicando la tipificación correcta de la infracción conforme se indicó en los párrafos anteriores, donde se explicó que la infracción materia de análisis es inmediata, no existiendo el supuesto de comunicación extemporánea del inicio de actividades alegado y creado por el titular minero.

Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento

- 152. En línea con lo desarrollado, también queda descartado que se hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento, el cual es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁴; ello por cuanto ha quedado acreditado que la autoridad administrativa se ha sujetado al procedimiento establecido, respetando las garantías del mismo.

Sobre los daños a la función supervisora derivados de una obligación formal

- 153. Finalmente, es importante resaltar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización⁴⁵, hecho que permite afirmar que se ha generado un daño a la función supervisora del OEFA, hecho que permite calificar a la presente conducta como insubsanable.
- 154. En atención a lo expuesto, es posible concluir que Exploraciones Orión no habría comunicado previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración previstas en la DIA Leila.
- 155. Dicha conducta configurarían una infracción al Artículo 17° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD⁴⁶, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión.

⁴⁴ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)
 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

⁴⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD



Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT



c) Corrección de la conducta infractora

156. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
157. Sobre el particular, carece de objeto exigir la comunicación del inicio de actividades respecto a lo contemplado en la DIA Leila (obligación de carácter formal), toda vez que ello no podría revertir la conducta infractora, por tanto, no correspondería dictar una medida correctiva en el presente extremo.

IV.5. Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0057-2017-OEFA/DFSAI/SDI

158. Mediante escrito del 6 de febrero del 2017, Exploraciones Orión presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción indicando que:
- (i) Se reafirma en sus descargos del 10 de enero del 2017, por cuanto siempre fue respetuoso de las leyes y de los compromisos asumidos con las comunidades campesinas y en sus estudios ambientales.
 - (ii) Actualmente ya no es el titular de las concesiones del proyecto de exploración minera "Leila", por tanto en caso se dicte una medida correctiva que implique ingresar a los terrenos comunales no podría cumplirla siendo conveniente cambiarla por una capacitación al personal en temas de obligaciones ambientales.
 - (iii) Se debe priorizar la Inversión privada en el país.
159. En cuanto al respeto a las leyes y compromisos, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes ha quedado acreditado que el titular minero incumplió tanto la normativa ambiental como su instrumento de gestión ambiental aprobado, motivo por el cual se ha declarado su responsabilidad administrativa en algunos extremos del presente procedimiento.
160. Respecto a las medidas correctivas ordenadas, tenemos que estas implican el ingreso a la zona del proyecto de exploración minera "Leila" por cuanto están orientadas a corregir la conducta infractora que afectó un bien jurídico protegido. Asimismo, si bien Exploraciones Orión ya no es el titular de la concesión donde se ubica el proyecto de exploración minera "Leila", ello no le impide cumplir con lo ordenado por la Autoridad, para lo cual deberá coordinar previamente con la población tal como se ha indicado anteriormente.

Es importante precisar que Exploraciones Orión tampoco acreditó la imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas ordenadas, limitándose a reiterar que ya no es titular de la concesión y que por ello convenía cambiarlas a capacitación del personal. Cabe precisar que la capacitación no resulta una medida adecuada por cuanto no revertiría los efectos de las conductas infractoras acreditadas en el presente procedimiento ni guarda relación con las mismas.

162. Las medidas correctivas tienen por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.





163. Finalmente en cuanto a priorizar la inversión privada, tenemos que el OEFA ejerce y promueve una fiscalización ambiental efectiva que armonice el ejercicio de las actividades económicas y la protección del ambiente con el desarrollo sostenible⁴⁷.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero habría implementado tres (3) plataformas perforación en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por



Información consultada el 16 de febrero del 2017 en: <https://www.oefa.gob.pe/que-es-el-oefa/vision-y-mision>



		27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Leila".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría cerrado los accesos al proyecto de exploración minera "Leila", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los accesos al proyecto de exploración minera "Leila" siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de relleno de los cortes, perfilado y revegetación realizadas, para el cierre de los accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas DATUM WGS 84 8809672N; 275723E y 8809934N; 276106E conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando las labores de nivelado y emparejamiento del terreno.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejamiento, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
	El titular minero habría implementado tres (3) plataformas perforación en una ubicación no prevista en su	Realizar el cierre de las tres (3) plataformas perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8810099 N, 275656 E; 8809314 N 276081 E y 8809314 N,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá





	instrumento de gestión ambiental aprobado.	276242 E conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	presente resolución.	presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	----------------------	---

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la siguiente supuesta infracción que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras

El titular minero no habría cerrado la plataforma de perforación PLT-LEI-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



ccct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

